



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Margarita Aurora Pinto y Alejandra I. Torres - Expediente N° 9100-005430/2019

---

**VISTO:**

El Expediente N° 9100-005430/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual la señora **MARGARITA AURORA PINTO** interpuso reclamo administrativo, expediente acumulado N° 9100-005424/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la señora **ALEJANDRA I. TORRES** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que en diciembre de 2019 las señoras Margarita Aurora Pinto y Alejandra I. Torres interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó sus encasillamientos iniciales definitivos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitaron el otorgamiento del Nivel 5 del Agrupamiento Técnico (TC5);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban las señoras Pinto y Torres, a quienes se les otorgó el Nivel 4 del Agrupamiento Administrativo (AD4) y Nivel 4 del Agrupamiento Técnico (TC4), respectivamente;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban las señoras Pinto y Torres, a quienes se les otorgó las categorías AD4 y TC4, respectivamente;

Que el 28 de mayo de 2019 la señora Pinto presentó ante el Departamento de Administración del Hospital Provincial del Neuquén Doctor Eduardo Castro Rendón (en adelante el Hospital), su título de Técnico Superior en Administración de Empresas obtenido el 21 de febrero de 2019, y solicitó que se considerase el mismo para proceder a su cambio de agrupamiento;

Que el 10 de junio de 2019 la Jefatura del Departamento de Recursos Humanos del Hospital informó a la señora Pinto que para tramitar el cambio de agrupamiento reclamado, resultaba necesaria la generación de una vacante y en su caso, proceder conforme lo previsto por el régimen de promociones establecido en la Ley 3118;

Que el 17 de diciembre de 2019 la señora Torres interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial por presunto mal encasillamiento convencional, solicitando el otorgamiento de la categoría TC5

debido a su formación y antigüedad de veintiséis (26) años y medio en el Estado Provincial;

Que el 19 de diciembre de 2019 la señora Pinto interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial por presunto mal encasillamiento convencional, solicitando el otorgamiento de la categoría TC5 debido a su formación y antigüedad de treinta y cuatro (34) años en el Estado Provincial;

Que luego la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud informó los datos personales y de antigüedad de las requirentes que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de los encasillamientos otorgados a las requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que las requirentes cuestionaron la incorrecta ponderación de sus antecedentes personales y antigüedad al efectuarse el encasillamiento inicial en el Convenio Colectivo de Trabajo, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132° del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido los reclamos interpuestos dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133° del CCT, las requirentes impugnaron el Decreto N° 2323/18 que les otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183° de la Ley 1284;

Que en consecuencia, corresponde analizar los reclamos interpuestos. Cabe señalar que la procedencia del reclamo relativo al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, surgirá del cotejo de lo

pretendido, con lo indicado por el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que en relación al reclamo de la señora Torres, surge de los antecedentes que fue encuadrada en el Nivel 4 del Agrupamiento Técnico (TC4) y solicitó el otorgamiento del Nivel 5 del mismo agrupamiento (TC5);

Que ahora bien, se advierte del informe emitido el 19 de diciembre de 2019 que la señora Torres contaba con una antigüedad inferior a veinticinco (25) años al momento del encuadramiento, realizado el 01 de abril de 2018. Razón por la cual, resulta correcto el encasillamiento efectuado, sin que obren elementos probatorios que permitan valorar de otro modo, las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del acto administrativo cuestionado;

Que en relación al reclamo de la señora Pinto y su planteo de cambio de agrupamiento, se debe mencionar que el artículo 79° del CCT, respecto al Agrupamiento Técnico pretendido, establece que: *“Agrupa las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación, planeamiento y aspectos técnicos asociados, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Formación: se requiere Título Secundario de Técnico, Título Terciario o Título Universitario de carreras de grado de menos de cuatro (4) años de duración afines a la función, todos ellos de validez oficial”*;

Que del citado precepto, se desprende que la determinación del agrupamiento, se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo. Tal análisis, como fue expresado y a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del CCT se encuentra encomendado a la CIAP, siendo éste último el órgano natural y legal para analizar tales parámetros;

Que en efecto, ello ha quedado sujeto a las razones de oportunidad mérito o conveniencia tenidas en miras para el dictado del acto administrativo, no advirtiéndose en este caso arbitrariedad manifiesta en el proceder administrativo;

Que además cabe mencionar que surge de la prueba aportada por la señora Pinto, que sus estudios finalizaron en febrero de 2019. Por lo que al momento de ponderarse sus antecedentes personales a efectos de realizar el encuadramiento convencional, el 01 de abril de 2018, la misma carecía de titulación, razón por la cual se procedió a su encasillamiento dentro del Agrupamiento Administrativo;

Que en función de lo expuesto, asiste razón al Departamento de Recursos Humanos del Hospital, al afirmar que en este caso el cambio de agrupamiento deberá sustanciarse conforme a los parámetros establecidos en el CCT aplicable;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por las señoras Margarita Aurora Pinto y Alejandra I. Torres;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que las solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictámenes N° 0051/2020 y N° 0052/2020;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**DECRETA:**

**Artículo 1º:** RECHÁZASE en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por las señoras **MARGARITA AURORA PINTO** y **ALEJANDRA I. TORRES**, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese a las interesadas lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.